



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración unión marital de hecho
Demandante	Diana María Díaz Correa
Demandada	Herederos determinados e indeterminados de Milson Everardo Grajales Romo
Radicado	05 679 31 84 001 2021 00076 00
Providencia	Interlocutorio No. 95
Decisión	Resuelve excepción previa – Declara no prospera

Culminado el término de traslado dado al extremo activo de la relación jurídico procesal, del escrito contentivo de la excepción previa denominada “*Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.*”, conforme la disposición contendida en el artículo 101 del Código General del Proceso, frente al cual la contraparte no efectuó ningún pronunciamiento de rigor, procediendo ahora el Despacho a resolver la misma, previo análisis de algunas deferencias de hecho y derecho a que hay lugar.

ANTECEDENTES

La señora Diana María Diaz Correa, a través de apoderado judicial idóneo, promovió acción judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Milson Everardo Grajales Romo, para que a través del trámite Verbal se emitieran las declaraciones aludidas en folio 3 del libelo genitor.

Una vez fuere trabada la relación jurídico procesal, los herederos determinados por conducto de profesional del derecho debidamente

acreditada, efectuó las manifestaciones de rigor con respecto a los hechos y pretensiones endilgados por el actor, siendo igualmente formulada, la siguiente excepción previa:

- **INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES.”** establecida en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, señalando al respecto que la misma se constituye debido a que el poder otorgado al profesional del derecho no cumple con los requisitos establecidos en la Ley, ya que no se determinan las partes contra quien va dirigida la demanda siendo necesario determinar las partes por pasiva. De igual forma, se demanda a la señora Adriana Shisli Gaviria Rodríguez, por ser la madre de los menores, sin embargo por ello no se adquiere la calidad de parte, por lo que no se cumple con el artículo 82 #2

Con respecto al precitado medio exceptivo y que encuentra configuración normativa en el numeral 5º de la disposición normativa indicada en precedencia, observamos que conforme lo indica el inciso 2º del artículo 101, no hay lugar a decretar prueba para su resolución.

CONSIDERACIONES:

El demandado en el proceso verbal y en los demás que expresamente haya autorización legislativa en las respectivas codificaciones procesales, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer las denominadas excepciones previas y/o formales, a través de las cuales se configura en estricto sentido el derecho de contradicción que le asiste a aquel como característica ineludible de resistencia procesal, a través de las cuales se denuncia la falta de un requisito formal o presupuesto procesal y material, cuya finalidad no es otra que la de subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y hasta la fase de la Litis contestatio, las cuales generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo de esta manera el advenimiento de la sentencia de fondo que decida el objeto del litigio.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, a través de los cuales el sujeto pasivo de la pretensión, puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, posibilitando de esta manera un control adecuado sobre la validez y eficacia del desarrollo del proceso en lo referente a los presupuestos procesales y materiales que han de respetarse.

Pues bien, en el presente caso encontramos que el medio exceptivo formulado por quien apodera los intereses de la llamada como sujeto pasivo de la relación jurídico procesal, es aquel consagrado en el numeral 5^o¹ del artículo 100 de la precitada norma.

En razón a lo anterior, encontramos que dicha causal exceptiva se configura cuando el libelo o demanda carece de los requisitos formales necesarios o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, y que tales circunstancias hubiesen sido inobservadas por parte del director del proceso al efectuar la revisión y/o filtro inicial, debiendo en tal sentido el juez como tercero supra partes, una vez verificada la prosperidad o pertinencia de la excepción, conforme lo dispone numeral 5^o del artículo 42 de la norma en cita, adoptar todas las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento, bien de oficio o como acontecería en el presente caso por petición de parte a través de la resolución de las excepciones previas destinadas a enderezar el trámite viciado y que llegase a impedir a decidir válidamente de fondo.

Con base en tal óptica, y al efectuar una verificación del supuesto fáctico expuesto por el exceptuante de cara a la realidad jurídica del presente instrumento procesal, considera esta judicatura que dichos reparos no encuentran soporte alguno, no pudiendo esta agencia judicial determinar la trasgresión a la norma estipulado en el artículo 82 del CGP, dado que, en lo que respecta al poder con que se acredita el derecho de postulación

¹ Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o **por indebida acumulación de pretensiones**.

a que alude el artículo 73 y siguientes ibidem, el allegado cumple con las precisiones allí advertidas, puesto que determina claramente el asunto objeto de controversia, esto es, la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el extinto Milson Everardo Grajales Romo. Ahora bien, la norma en que se estructura dicho medio exceptivo, en lo que respecta al derecho de postulación, solamente precisa que en la demanda deberá indicarse el nombre del apoderado judicial de la demandante, circunstancia que claramente se cumple, por lo que en tal sentido no se evidencia de forma alguna, como en este caso en particular la situación alegada por el objetante sería un claro ejemplo de la trasgresión a las formalidades que toda demanda debe cumplir.

Por su parte, en lo que respecta a justificación dada en el inciso 2º, referente a la falta de la calidad de quien ocupa la posición demandada, si bien esta correspondería a otra excepción conforme el artículo 100 del CGP, igualmente en este caso no se observa consumado, dado que la demanda fue dirigida en contra de los hijos menores del extinto Milson Everardo, quienes por ser menores y al no poder comparecer por sí mismos, inexorablemente debían hacerlo por conducto de su representante legal, en este caso su madre Adriana Shislis Gaviria Rodríguez.

Finalmente, en relación a que la demanda fuere dirigida contra los herederos indeterminación, es pertinente significar al togado que dicha situación fue precisamente advertida por este despacho en el auto inadmisorio de fecha 3 de agosto de 2021, por lo que una vez subsanada dicha irregularidad, fue que permitió que la misma fuera admitida y se le impartiera el trámite que legamente procedía.

Corolario, concluye esta judicatura sin efectuar mayores elucubraciones, que en el sub lite no se encuentra configurada las circunstancias de hecho y derecho para declarar la prosperidad del medio exceptivo formulado por la opositora, específicamente el consagrado en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, consistente en *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA.**

R E S U E L V E:

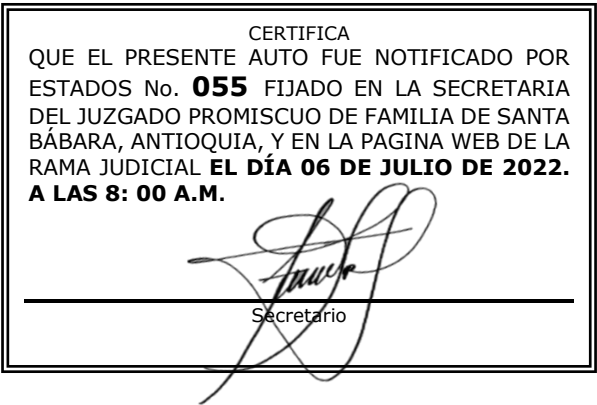
PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, interpuesta por el apoderado de la demandada, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta determinación, se procederá a la fijación de fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 372 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas

NOTIFÍQUESE


LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2765ac7e30ef8094cf7a7b64ea9cceb04e1f3fd2e07f0b6828d5222a61d2280e

Documento generado en 05/07/2022 12:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>